

Nº 563/SEC/23

Valparaíso, 29 de noviembre de 2023.

A Su Excelencia
el Presidente de la
República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 28 B, la frase “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación;” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Desarrollo Social y Familia;”.

2. Reemplázase, en el artículo 28 I, la frase “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo”.

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 29, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase “existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley Nº 211 de 1973,” por la siguiente: “existiere una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, contemplado en el decreto ley Nº 211, de 1973,”.

b) Reemplázase la frase “en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva” por “en tal sentido por parte de dicho Tribunal”.

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 30, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “de Economía, Fomento y Turismo”.

5. Reemplázase el artículo 30 G, por el siguiente:

“Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia de los servicios intermedios de telecomunicaciones.”.

6. Modifícase el artículo 30 I, de la siguiente forma:

a) Incorpórase el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“La fijación tarifaria para concesionarios de servicio público telefónico local se realizará por grupos de concesionarias y los niveles tarifarios serán simétricos para cada grupo. Estos grupos serán definidos por la Subsecretaría, a través de una resolución fundada, sobre la base de criterios técnicos, objetivos y transparentes, considerando las empresas relacionadas, filiales y coligadas como una única entidad. Aquellos concesionarios cuya participación de mercado de líneas telefónicas sea inferior o igual al criterio de corte definido en la misma resolución antedicha se ceñirán a la tarifa definida para el grupo de concesionarias con menor participación de mercado. Esta resolución podrá ser modificada cada cinco años, de acuerdo con el dinamismo y la variación de la estructura del mercado.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “de Economía, Fomento y Turismo”.

7. Modifícase el artículo 30 J, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “de Economía, Fomento y Turismo”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso”, por la siguiente: “el resto de las concesionarias pertenecientes a su grupo”.

Artículo transitorio.- Las concesionarias de servicio público telefónico local, cuyos respectivos decretos tarifarios tengan un término de vigencia posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, serán agrupadas por la Subsecretaría a fin de realizar la fijación tarifaria establecida en el artículo 30 I de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. En la misma resolución establecida en el inciso quinto del artículo 30 I, la Subsecretaría determinará las fechas de los procesos tarifarios de cada uno de los grupos, los criterios técnicos que determinarán la integración de cada grupo, las concesionarias que los compondrán y el criterio de corte respecto de las concesionarias que se someterán a un proceso de fijación tarifaria.

Mientras no se fijen las tarifas a los grupos determinados conforme al inciso anterior, las tarifas establecidas en sus respectivos decretos tarifarios vigentes se mantendrán, con las fórmulas de reajuste allí definidas. Una vez publicados los decretos tarifarios de los respectivos grupos de concesionarias, entrará en vigencia la estructura de cobro, los niveles tarifarios y los mecanismos de indexación tarifaria para el período respectivo.”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado